

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LUIS ALEJANDRO CAMELO ALMANZA Y DIESEL & FULLER S.A.S. contra TRANSNEVADA S.A.S.

RADICACION: 2020-00321

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION.

PEDRO RONAL RIVERA LARA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la C. C. No. 13.826.273 de Bucaramanga y portador de la T. P. No 22.447 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la sociedad **TRANSNEVADA S.A.S.**, entidad legalmente constituida, con domicilio en la población de Zipaquirá, identificada con el Nit. 830.514.557-8, según poder conferido por su representante legal, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, impetro recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del auto de fecha 2 de febrero del presente año, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en este asunto, con el fin de que sea revocado en todas y cada una de sus partes.

Fundamentos del recurso:

Debo señalar señor Juez que, en el caso que es materia de estudio desde ningún punto de vista resulta procedente decretar las medidas cautelares, como en efecto ocurrió, dado que como se indicó en el escrito de reposición impetrado en contra del auto mandamiento de pago, al plenario no fueron aportados documentos idóneos que puedan ser considerados títulos ejecutivos y que tenga la fuerza suficiente sobre las cuales pueda librarse mandamiento de pago.

En el hipotético caso de materializarse las medidas, se causaría un perjuicio grave a mi representada, pues sus bienes serían afectados sobre la base de un recaudo ejecutivo que no corresponde a la realidad.

No puede perderse de vista que ante todo debe existir la seguridad jurídica, con la que tanto el operador judicial como los intervinientes en cualquier proceso deben operar, no siendo dable que, por la omisión en el análisis de unos documentos, como lo fue en su oportunidad, de aquellos allegados como base de la acción ejecutiva se entre a causar graves perjuicios a la entidad que represento con la práctica de una medidas cautelares, que a todas luces resultan improcedentes.

De no ser revocado el auto que decretó las medidas, respetuosamente acudo a su Despacho para que con apoyo en lo normado en el art. 602 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 603 y 604 de la misma obra,

se fije caución para ser prestada a través de compañía de seguros, a efectos de que se levanten y/o impedir las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de la referencia.

Solicito se fije el término prudencial para prestar dicha caución.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by several overlapping loops and a final vertical stroke.

PEDRO RONAL RIVERA LARA

C. C. No. 13.826.273 de Bogotá

T. P. No 22.447 del C. S. de la J